

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00367 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 29 de agosto hogaño, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

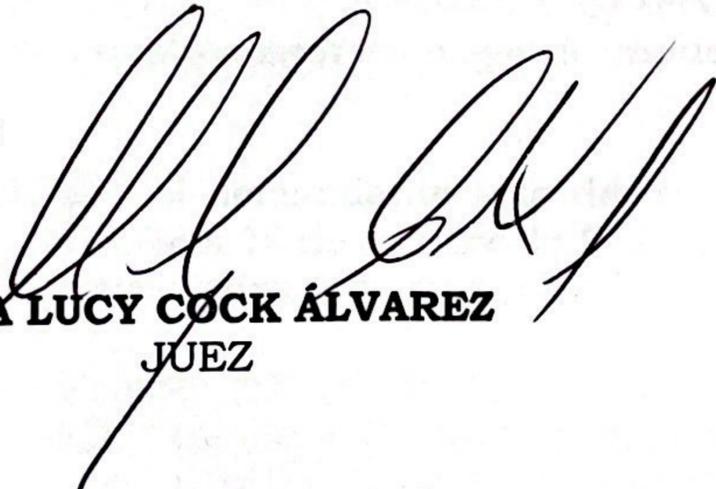
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00376-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad MULTIPROYECTOS DMC S.A.S., identificada con NIT 900.452.215-0, representada legalmente por la ciudadana Diana Camila Bustos Cruz, identificada con C.C. N° 52.837.479 expedida en Bogotá, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la sociedad MULTIPROYECTOS DMC S.A.S., identificada con NIT 900.452.215-0, representada legalmente por la ciudadana Diana Camila Bustos Cruz, identificada con C.C. N° 52.837.479 expedida en Bogotá, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub-lite* va dirigida en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- es una unidad administrativa especial del ordena nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se ordene a la entidad accionada de respuesta de fondo y completa las peticiones incoadas el 25 de abril y 28 de junio de 2023; a su vez, se declare la inexistencia de la sanción estipulada en el art. 641 del Estatuto Tributario; dar aplicación al art. 43 de la ley 962 de 2005, corrigiendo los errores e inconsistencias en las declaraciones de impuestos.

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) El 14 de abril de 2021, presentó la declaración anual de activos en el exterior, donde se diligenció en el formulario de manera equivocada la casilla 34.
- b) El 23 de febrero de 2023, se efectuó la corrección en la declaración anual de activos en el exterior en la casilla 34.

¹ <https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/Presentacion.aspx#:~:text=Administrar%20y%20controlar%20los%20Sistemas.de%202015%3A%20ART%3%8DCULO%202%20C2%B0.>

c) No existe un acto administrativo de la entidad accionada en la que impusiera una sanción por la presentación extemporánea de la declaración anual de activos en el exterior, pero en la plataforma MUISCA se encuentra consignada una obligación pendiente por pago, cuyo monto es igual al indicado de manera equivocada en la casilla 34 del formulario y, por ende, no se tuvo en cuenta la corrección realizada.

d) Lo anterior ha traído perjuicios a la sociedad al no poder gestionar créditos bancarios que requiere.

e) El 25 de abril de 2023, presentó derecho de petición, con el objeto de que se corrigiera la casilla 34 de la declaración anual de activos en el exterior y el correspondiente trámite de ello.

f) El 14 de mayo de 2023, la accionada dio respuesta, en donde le indicó que no es susceptible de ser corregida la casilla 34.

g) Que el 28 de junio de 2023, se presentó nueva petición porque la respuesta anterior, no es de fondo ni obedece a lo peticionado, ni da una solución a la problemática planteada.

h) De la solicitud anterior, le dio respuesta en tres documentos, el 21 de julio, 28 de julio y 2 de agosto de 2023.

5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 24 de agosto del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada la accionante, a los entes en contra de quien se dirige la acción por conducto de mensaje de datos remitidos desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas informadas para el efecto.

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, por conducto del Jefe (A) GIT de obligaciones formales de la División de Fiscalización y liquidación tributaria extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá manifestó *“Sea lo primero indicar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no ha vulnerado los derechos fundamentales a la sociedad MULTIPROYECTOS DMC S.A.S. Como se evidencia en los hechos presentados en la tutela el accionante reconoce su responsabilidad de presentar y pagar las obligaciones tributarias. En cumplimiento de la obligación formal, manifiesta que presenta declaración anual de activos en el exterior a través del formulario No 1602601944559 dentro del término legal. Nótese que para la sociedad Multiproyectos DMC S.A.S., es claro que existe unos términos legalmente establecidos para presentar sus declaraciones tributarias, pagar y adelantar las correcciones de estas. Es así, como el artículo 746 del Estatuto Tributario, establece la veracidad de los datos consignados en las declaraciones privada y en caso de error, la norma tributaria prevé la forma y términos de adelantar las correcciones de las declaraciones tributarias. Con la modificación introducida con la ley 1819 de 2019, se otorga el término de un año para que los contribuyentes que lo consideren oportuno modifiquen sin intervención de la Administración sus declaraciones tributarias, asunto respecto del cual la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN se pronunció, mediante concepto 14116 de julio 26 de 2017, que se puso en conocimiento de la peticionaria. En el caso que nos ocupa, la sociedad al percatarse que transcurrió más de dos (2) años de la presentación de la declaración inicial del 14 de abril de 2021 y ante la imposibilidad de corregir la declaración pretende mediante derecho de petición se desconozca la normatividad y procedimientos legalmente establecidos para realizar la corrección que a todas luces es improcedente y que sitúa la declaración como invalida. Las diferentes respuestas a los derechos de petición estudiaron lo requerido desde diferentes ángulos, uno desde ajuste de obligación financiera y por otro lado desde la División de Gestión de Fiscalización llegando a la conclusión de la imposibilidad de realizar ajustes a la declaración de renta “En lo que es competencia funcional y*

jurisdiccional de nuestra área, establecida en el numeral 2.21.2. de la Resolución 00069 del 9 de agosto de 2021, este Despacho se permite informar que verificado el aplicativo de la Obligación Financiera para Declaración Anual de Activos en el Exterior Año Gravable 2021, se registra la declaración identificada con el número de formulario 1602601944559 en estado "válida/activa" y declaración n. 1602603162612 en estado "no válido". toda vez que no se presentó oportunamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario. "Modificado- Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración". Situación que concluimos que es de conocimiento de la tutelante, ya que indica que recibió las respuestas entregadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no obstante manifestar que no satisface las expectativas que tenía la sociedad Multiproyectos DMC S.A.S, por lo que opta por desconocer que la misma le fue atendida en forma negativa, de manera clara y argumentativa de conformidad con las normas tributarias. Lo anterior aunado al hecho que la ignorancia de la norma no es excusa para tratar de transgredir los ordenamientos jurídicos, pretendiendo darle una interpretación que contraría la ley y con la que busca que los servidores públicos, se aparten de los lineamientos que estamos obligados a observar. Luego de un análisis de las cuatro peticiones, se concluyó que el Grupo Interno de Trabajo de Obligaciones Formales de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva, solo era competente para responder a la primera de ellas, y así se hizo por medio del Oficio 1-32-261-509-1185 del 2 de agosto de 2023, del cual adjunto copia. En ese mismo sentido se le informó al Órgano Especial de la Defensoría por medio de correo electrónico, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: (...)"

- El contribuyente presentó su declaración inicial de forma oportuna, por lo que no debía calcular sanción por extemporaneidad.
- La declaración de corrección presentada el 23 de febrero de 2023, en la cual se disminuye el valor a pagar, se considera no válida, por el hecho de haberse presentado por fuera del término establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario.
- En ese sentido, la primera petición del contribuyente no puede concedérsele, ya que la misma desconoce el término contemplado en el mencionado artículo 589.
- En cuanto a la segunda petición, esta no es competencia del GIT de Obligaciones Formales, ya que no estamos facultados para corregir declaraciones tributarias de los contribuyentes.
- La corrección que solicita el contribuyente, amparado en la Ley 962 de 2005, debe ser analizada por el GIT de Control de Obligaciones de la División de Recaudo, sin importar que la declaración inicial se encuentre en firme, ya que la jurisprudencia (sentencia 23584 de 2022) ha considerado que estas solicitudes se pueden presentar en cualquier tiempo, y así lo adoptó la doctrina oficial de la DIAN (Concepto 366 de 2023). De acuerdo con lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicitamos al señor Juez niegue la acción constitucional por improcedente" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (petición, debido proceso, habeas data), indiscutiblemente tienen tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución,

prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la entidad accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, militante en los archivos 0009 a 0011, se colige claramente, haberse dado respuesta respecto a lo solicitado por la sociedad petente, tal como se desprende de la documental, comoquiera que en las respuestas dadas a los dos derechos de petición presentados, a su consideración expuso las razones por las cuales no había lugar a hacer la corrección impetrada, la cual fundó en las normas que expuso en su respuesta, y con las que refirió ser extemporánea la reclamación para ello y, por ende, no hay lugar a acceder a su pedimento, decisión que no enerva los derechos fundamentales de la promotora.

Debe dejarse en claro, que, si bien las personas (naturales o jurídicas) pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, siendo el caso en la presente acción tuitiva.

De otra parte, en lo respecta a las pretensiones tercera, cuarta y quinta del *petitum* de tutela, la entidad accionada, adujo que deben ser resueltas directamente por la GIT de Control de Obligaciones de la División de Recaudo en el proceso que corresponde, con ello, es claro y evidente que no es por medio del derecho de petición que se pueda resolver, por la complejidad que conlleva el análisis de lo impetrado, resultado con ello, acorde a la jurisprudencia antes señalada.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** respecto a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la sociedad MULTIPROYECTOS DMC S.A.S., identificada con NIT 900.452.215-0, representada legalmente por la ciudadana Diana Camila Bustos Cruz, identificada con C.C. N° 52.837.479 expedida en Bogotá, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

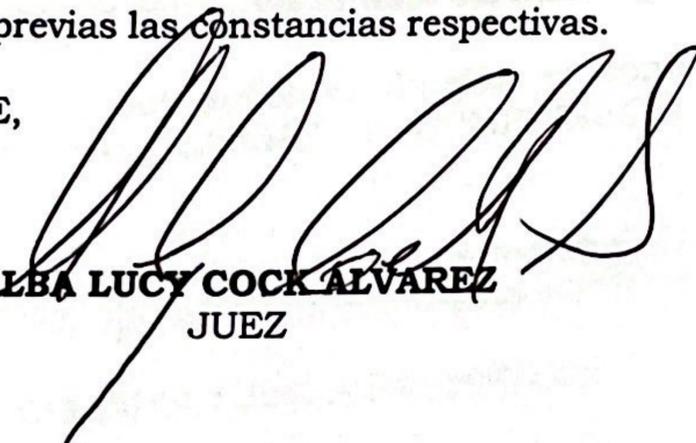
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00377 00

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana SANDRA GISELA ARÉVALO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 60.318.498 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 11001418902320210127500, que cursa en el Juzgado accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la ciudadana SANDRA GISELA ARÉVALO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 60.318.498 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 11001418902320210127500, que cursa en el Juzgado accionado.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela *“resolver lo correspondiente dentro del proceso No. 2021-01275, especialmente la nulidad formulada por la parte demandada y cuyo traslado fue descorrido oportunamente por el extremo actor para que de esa forma se proceda a la entrega de dineros a favor de la ejecutante de conformidad con lo ordenado en auto del 5 de junio de 2023. Prevenir al Juzgado accionado de que en adelante deberá evitar la dilación y demora en el trámite del presente proceso”* (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

- a. En el año 2021, interpuso demanda ejecutiva en contra de Aluminios y Vidrios Velasco S.A.S. y Kelly Lizzeth Velasco Omaña, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado accionado, quien le dio el radicado No. 11001418902320210127500.
- b. El 5 de diciembre de 2022, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución.
- c. Con auto del 5 de julio de 2023, se ordenó la entrega de dineros a su favor.

d. El 21 de junio hogaño, su apoderado recibió vía correo electrónico incidente de nulidad, del que se pronunció en su momento.

e. Ingresó el proceso el 28 de julio de los corrientes, al despacho y a la fecha no se ha proferido decisión alguna por parte de la sede judicial accionada.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 25 de agosto de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la petente y al Juzgado accionado a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

EL JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., por medio de su titular adujo *"Se adelanta en este despacho judicial el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía bajo número de radicado No. 2021-1275 de SANDRA GISELA AREVALO HERNANDEZ Contra ALUMINIOS Y VIDRIOS VELASCO S.A.S y KELLY LIZZETH VELASCO OMAÑA. 2.- Si bien es cierto y como lo aduce la accionante en su escrito, la última actuación surtida por parte del despacho es el día 28 de julio de los corrientes que ingresa el proceso al despacho para su correspondiente trámite. 3.- Es así como este juzgado se encuentra adelantando conforme a derecho las gestiones pertinentes de acuerdo con las normas sustanciales que para cada proceso se han de llevar, por lo que se dispondrá para que en estado No. 36 (siguiente estado) presupuestado notificar el día 05 de septiembre de la presente anualidad, sea notificada la actuación que en derecho corresponda, razón por la cual no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante. Sobre el particular hay que decirse por parte de esta juzgadora, no se incurrió en vulneración del debido proceso pues las peticiones que se presentaron por parte de la aquí accionante siempre han procurado resolver en el menor tiempo posible de acuerdo con los términos procesales y atendiendo a la capacidad de personal con relación a la carga laboral, pues ha de hacerse hincapié en que este despacho soporta una carga similar a la de los juzgados civiles municipales. Ahora no por ello los despachos deben estar excusados de no cumplir con lo dispuesto en las reglas procesales para decidir oportunamente las peticiones, pero los esfuerzos deben estar acorde a las capacidades de tiempo que se requiere para examinar cada solicitud. 5.- Por lo anterior, considero que el amparo aquí solicitado debe ser denegado como quiera que este Despacho ha obrado acorde a la Ley. En los anteriores términos doy por contestada la presente acción de tutela y quedo a la espera de alguna inquietud o requerimiento que se presente por parte de su despacho"* (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al

restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanarían todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"*¹

En el sublite, la accionante arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón de que el estrado judicial accionado no se ha pronunciado del incidente de nulidad incoado por la parte ejecutada en el proceso donde es demandante y el que fue contestado en su oportunidad, habiendo ingresado el proceso al Despacho desde el 28 de julio hogaño.

¹ Sentencia T-186 de 2017.

No obstante, lo anterior, de las pruebas arrimadas por el *aquo* y al revisar el proceso referido, se pudo constatar que, con auto del 4 de septiembre de los corrientes, resolvió el incidente de nulidad propuesto, proveído que fue debidamente notificado por estado del 5 de este mes y año².

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

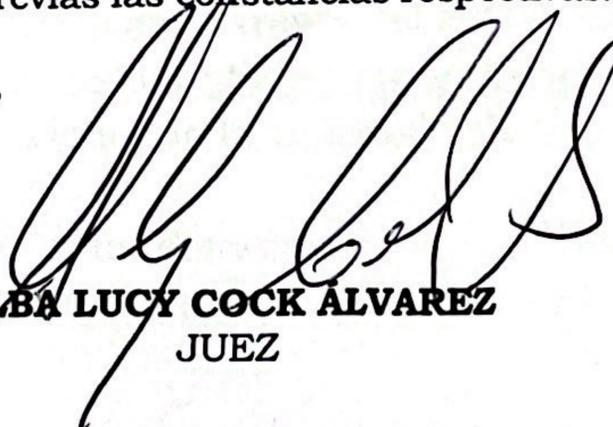
PRIMERO. - DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana SANDRA GISELA ARÉVALO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 60.318.498 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=iVDJiqmEru1ifUoWsG3dI4L4EbO%3d>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00378 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana MERCEDES AGUIRRE MUÑOZ, identificada con C.C. N° 36.183.776, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana MERCEDES AGUIRRE MUÑOZ, identificada con C.C. N° 36.183.776, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHOS FUNDAMENTALE de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada contestar de manera clara y de fondo el derecho de petición incoado el 10 de julio de 2023, con el radicado 2023-0397495-2, donde solicitó se le conceda la ayuda humanitaria prioritaria de manera directa y sin turno, igualmente, de ser positiva su petición, se le indique cuándo será entregada, se cumpla con lo ordenado en autos 092 de 2008 y 206 de 2017 y se expida la certificación del RUPV.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por el accionante los siguientes hechos:

a) Interpuso escrito de petición ante la accionada el 10 de julio de 2023, con el fin de que se le conceda la ayuda humanitaria prioritaria de manera directa y sin turno, igualmente, de ser positiva su petición, se le indique cuándo será entregada, se cumpla con lo ordenado en autos 092 de 2008 y 206 de 2017 y se expida la certificación del RUPV.

b) A la fecha, la accionada no ha dado respuesta a su petición ni de forma ni de fondo.

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 25 de agosto de 2023, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y al ente accionado, mediante oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por conducto de su representante judicial manifestó "Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV. Para el caso de MERCEDES AGUIRRE MUÑOZ cumple con esa condición y se encuentra incluido en el registro Único de víctimas por el hecho Victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO Radicado 616433 marco normativo Ley 387 de 1997. La Unidad para las Víctimas, mediante comunicación radicado 2023-0997211-1 del 14 de julio de 2023, realizó respuesta al derecho de petición incoada por MERCEDES AGUIRRE MUÑOZ, posteriormente se realizó alcance bajo Código Lex 7589704 enviado a la dirección de correo electrónica aportada. Frente a la petición interpuesta por la señora MERCEDES AGUIRRE MUÑOZ bajo radicado 2023-0397495-2 del 10 de julio de 2023, la Unidad para las víctimas procedió a dar respuesta mediante radicado 2023-0997211-1 del 14 de julio de 2023, posteriormente se realizó alcance bajo comunicación Código Lex 7589704, el cual fue remitido a la dirección de correo electrónico que aportó la accionante en acción constitucional; según consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial. Frente a la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado realizada por MERCEDES AGUIRRE MUÑOZ, me permito informarle al Despacho, que de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "medición de carencias", y prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y conformación actual con base en fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar, buscando identificar la presencia o no de carencias en los componentes de la subsistencia mínima. Para estos hogares en aplicación del principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron a la Unidad para las Víctimas el acopio de información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante la consulta de registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles a través de la Red Nacional de Información - RNI de la Unidad para las Víctimas, y conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 6 de la Resolución 1645 de 2019, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4. del Decreto 1084 de 2015, dentro del análisis integral para la realización del procedimiento de identificación de las carencias, se debe consultar el histórico de los resultados anteriores en las carencias de la subsistencia mínima de cada integrante del hogar que se encuentren en firme. Me permito informar al Despacho que, en el caso de MERCEDES AGUIRRE MUÑOZ, se encuentra que ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias, el cual determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar. Dicha determinación, fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120202931018 de 2020, la cual le fue informada mediante notificación por aviso público fijado el 23 de diciembre de 2020 y desfijado el 31 de diciembre de 202. Se le informa al despacho que la accionante contó con un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Al no interponer recurso alguno, la decisión se encuentra en firme. De acuerdo a la solicitud de la accionante de conceder la atención humanitaria, mínimo vital y que se dé cumplimiento teniendo en cuenta el auto 092, nos permitimos informar que lo que corresponde a la suspensión de la atención humanitaria se determina mediante el proceso de identificación de carencias, el cual según lo indicado anteriormente la accionante ya fue sujeto de dicho proceso, arrojando NO CARENCIA en los componentes de alojamiento y alimentación cuya decisión se motivó mediante acto administrativo, el cual se encuentra en firme, por lo que la entidad se encuentra en la imposibilidad de acceder a lo solicitado. Así las cosas, se debe indicar que la Unidad para las Víctimas no ha comportado una omisión en su obligación legal de garantizar los derechos fundamentales de la parte actora, por el contrario, se desplegó conforme lo preceptuado en el Decreto 1084 de 2015 y la jurisprudencia. Se le informa al

2 0555

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00378 00

despacho que mediante comunicación Código Lex 7589704 se adjuntó respuesta a derecho de petición de radicado 2023-0997211-1 del 14 de julio de 2023 en el cual se encuentra el certificado del Registro Único de Víctimas - RUV" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, vista en el archivo 0007, se encontró que la comunicación dada a la actora es clara, de fondo y congruente con lo impetrado. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en su conocimiento, siendo remitida por mensaje de datos al correo electrónico señalado para ese efecto y entregado el 29 de agosto de los corrientes.

De lo anterior se desprende que la entidad accionada, sí dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la promotora, al contestar la inquietud del estado en el proceso de identificación de carencias y de la decisión de suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

Debe dejarse en claro, que si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos

3 0000

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00378 00

encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano la ciudadana MERCEDES AGUIRRE MUÑOZ, identificada con C.C. N° 36.183.776, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

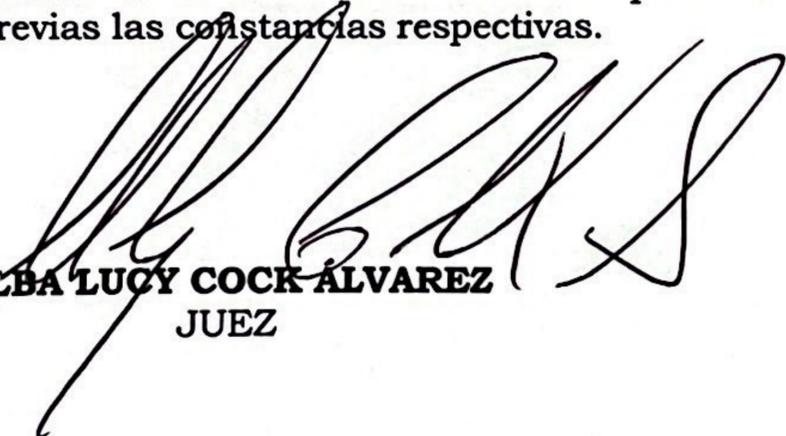
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *eiusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00379 00**

Estando las diligencias para proferir el fallo de instancia, el Despacho encontró que, en la respuesta dada por la entidad accionada, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER- (archivo 0010), señaló que cedió la operación de crédito a favor del Fideicomiso Findeter Crédito ET-Agua-, el cual es administrado por Alianza Fiduciaria S.A., por lo que se hace necesario su vinculación.

Dado lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

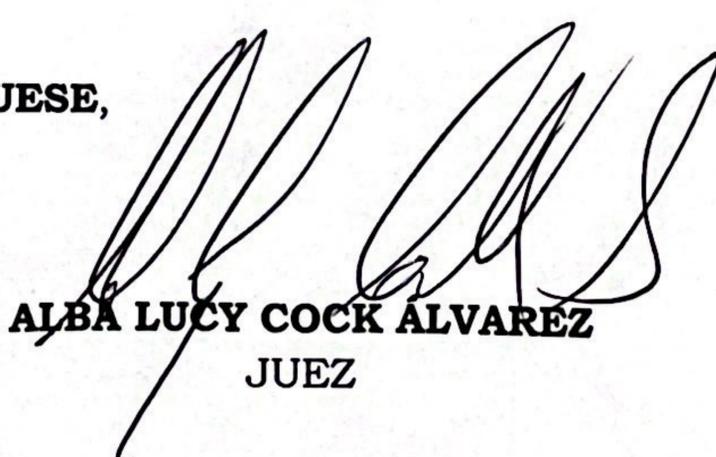
1. **VINCÚLESE** al Fideicomiso Findeter Crédito ET-Agua-, el cual es administrado por Alianza Fiduciaria S.A., para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

2. Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

3. **NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a la entidad vinculada (notificacionesjudiciales@alianza.com.co), anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos

NOTIFÍQUESE esta determinación a al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción por el medio más expido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Seis de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 11001 31 03 021 **2023 00395 00.**

NIÉGASE el mandamiento de pago reclamado por ONELAB S.A.S., como quiera que las facturas electrónicas de venta a aportadas como base de la acción (archivos 0006-0010), no emanan una obligación con las características de que tratan los arts. 772, 773 y 774 del C. de Co.; el num. (9) del artículo 2.2.2.53.2 y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con el art. 422 del C. G. del P.¹

Obedece lo anterior, al hecho de que de los documentos adosados no se desprende una obligación con la característica de **EXIGIBILIDAD** que imponen las normas en comento, teniendo en cuenta que al ser unas facturas electrónicas, estas debieron de ser enviadas al deudor a su correo electrónico como mensaje de datos, e ingresada en el RADIAN, para tener por satisfecha la existencia de las facturas electrónicas como un título valor, en los términos del numeral (9)² del artículo 2.2.2.53.2 4 del Decreto 1154 de 2020.

Lo anterior parte de la necesidad que se dé por el enterado al demandado de su mora y este, en su momento, la acepte o la repudie. Para el primer caso, debe haber la aceptación, fuese tácita o expresa; para la aceptación tácita, se requiere que así lo indicara el acreedor conforme lo previsto en el parágrafo (2) del artículo 2.2.2.5 *ejusdem*³, dejando constancia de ello en cada documento referido.

Bajo estos lineamientos, el Despacho encontró que en los documentos adosados y anexos aportados con la demanda (archivo 0006-0015), no se demostró que fueran remitidos a las cuentas electrónicas que tiene el demandado para su notificación, o, en su defecto, se acreditara un correo electrónico creado para ello y autorizado por el deudor con ese fin. Aunado a lo antes expuesto, no se allegó la constancia de la aceptación tácita y de la

¹ **TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² **Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

³ **PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

radicación en el RADIAN de los mismos, tal como lo exigen las normas citadas.

Corolario a lo dicho en renglones que preceden, no pueden tenerse por existentes unos títulos-valores ni mucho menos, títulos ejecutivos en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los arts. 772, 773 y 774 del C. de Co.; el num. (9) del artículo 2.2.2.53.2 y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, al no ser exigibles los mismos, y, en consecuencia, **se denegará la orden de pago deprecada.**

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado.
2. En firme este proveído, por Secretaría déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso N° 11001 31 03 021 2023 00395 00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00398 00**

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano FREDY YAMID BEJARANO ARAGON, identificado con C.C. N° 11.256.271 expedida en Fusagasugá -Cundinamarca-, en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR. Se vincula oficiosamente a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ -DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN-

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

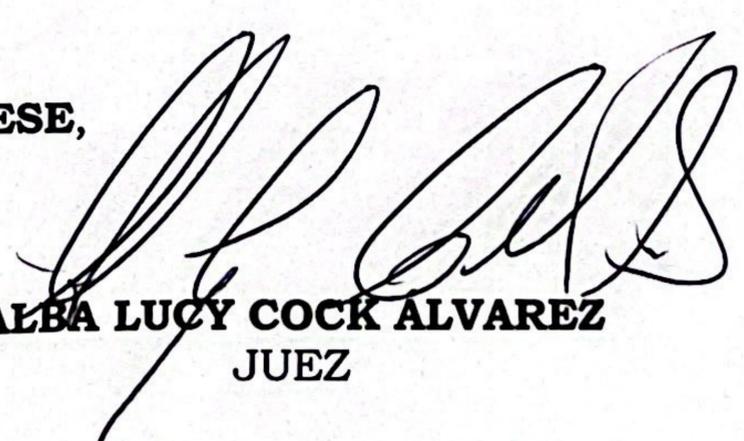
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a los entes accionado y vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a las entidades en contra de quien se dirige la acción y vinculada, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00399 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana DANIELA RODRÍGUEZ PARADA, identificada con C.C. N° 1.006.458.518 expedida en El Doncello -Caquetá-, TD 79968, NUI 1176323, Pabellón 5, en contra del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES - CPAMSMBOG - EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C. y el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-. Se vincula oficiosamente al Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. y al Juzgado Tercero Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha -Cundinamarca-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

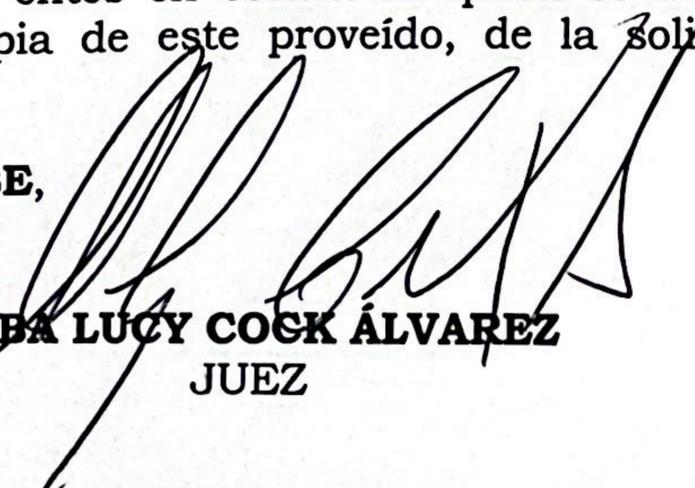
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiése a las entidades accionadas (dirección.rmbogota@inpec.gov.co, jurídica.rmbogota@inpec.gov.co, tutelas.rmbogota@inpec.gov.co) (notificaciones@inpec.gov.co), y a las sedes judiciales vinculadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicación: No. 11001-40-03-044-2020-00171-01
Proceso: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Demandante: LUCAS DAVID TOMAS PINZÓN GUTIERREZ
Demandados: PERLA SOFIA GOMEZ Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

Surtido adecuadamente el trámite de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la SENTENCIA proferida el 1 de marzo de 2023, por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.; procede el Despacho a dictar la correspondiente decisión.

I. ANTECEDENTES

Manifestó la parte actora con el fin de lograr la declaratoria de pertenencia del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20012025, ubicado en la en la Carrera 91 No. 137-70, AGRUPACIÓN EL PORTAL DE SUBA-CUARTA ETAPA, APARTAMENTO 201 DEL BLOQUE 4, de Bogotá; que el señor FRANCISCO PINZON ATUESTA, desde el día trece 13 de octubre de 1985, tiene la posesión real y material del inmueble, en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, y sin clandestinidad ejerciendo sobre el inmueble actos de señor y dueño, por el termino legal para adquirir el derecho, defendiéndolo de perturbaciones de terceros, efectuando construcciones y mejoras, solicitando y pagando la instalación de servicios públicos manteniéndolos al día, de igual manera en los pagos de impuestos prediales, aprovechando sus frutos.

Agregó que el predio fue adquirido por el demandante a la demandada mediante promesa de compraventa calendada 10 de octubre de 1995, fecha desde la cual no tuvo más contacto o conocimiento de su paradero.

La acción fue admitida mediante decisión del 25 de febrero de 2020, ordenando librar los oficios correspondientes; por auto de 26 de noviembre del mismo año, se admitió en el proceso al señor LUCAS DAVID TOMAS PINZÓN GUTIÉRREZ, en calidad sucesor procesal al acreditar la calidad de heredero del demandante FRANCISCO PINZÓN ATUESTA (q.e.p.d.).

Una vez trabada la litis mediante la notificación al demandado a través de curador ad litem, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, oportunidad en la que se efectuó la inspección judicial y agotada la etapa probatoria se tomó la decisión de fondo, motivo de alzada.

DE LA SENTENCIA APELADA

Se refirió el quo en primer lugar a los presupuestos procesales y propiamente a los de la acción de prescripción extraordinaria.

Sobre el caso concreto, precisó que la parte actora no demostró una rebeldía al título de tenencia inicial que le otorgó la promesa de compraventa, sino que continuaron buscando a la propietaria del inmueble para el otorgamiento de la escritura pública, al menos hasta el año 2019, tal como lo manifestó el sucesor procesal en su interrogatorio de parte, reconociendo en ella el derecho de dominio.

En consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas al extremo actor.

DE LA APELACIÓN

Admitido el recurso de apelación, con apoyo en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante lo sustentó de manera oportuna, señalando puntualmente, lo siguiente:

Que se desconoció el justo título del demandante y se valoró de forma errónea el material probatorio aportado al proceso, desconociendo los requisitos que cumple a cabalidad el actual demandante; a saber: I) posesión material actual en el prescribiente; (II) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, (III) identidad de la cosa a usucapir; (IV) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Agregó que, que el señor Pinzón cumplió con lo prometido, es decir, efectuó los pagos acordados, incluso canceló la totalidad de la hipoteca que tenía la señora Perla Sofía Gómez sobre el bien inmueble en el Banco BBVA, llamado como acreedor hipotecario dentro de este proceso, quien guardó silencio.

Que las testigos Ana Astrid y Diana Cecilia, expusieron cronológicamente el desarrollo de los hechos que le constaban respecto de la posesión material que efectuó en vida el señor Francisco Pinzón Atuesta y que, en sucesión procesal, ahora efectúa su hijo Lucas David Pinzón, afirmando que siempre el señor Francisco Pinzón veló por la conservación del inmueble e hizo mejoras.

Señaló que con ocasión a la pregunta en particular que realizó el juez a las testigos y al sucesor procesal del señor Francisco Pinzón donde indago si en alguna oportunidad se había tenido contacto con la señora Perla Sofía Gómez y hasta cuando se buscó, situación que en efecto sucedió, como lo manifestaron los testigos, hasta antes de interponer la presente demanda, pero nunca con algún ánimo de reconocerla como dueña, por el contrario, esto sucedió con motivo de buscar el cumplimiento del contrato por parte de la señora Perla, esto es la suscripción de la escritura pública de venta, evitando acudir a una demanda de pertenencia que en la marcha puede resultar engorrosa y demorada, sin embargo, no se reconoció en ningún

aspecto como dueña, pues como reproche de ello, mi cliente desde hace mas de (27) años, viene ejerciendo actos de señor y dueño de forma pacífica e ininterrumpida, ahora a través de su hijo Lucas Pinzón quien actualmente tiene arrendado el bien inmueble.

Por lo expuesto, solicitó revocar en su integridad y en su lugar reconocer el derecho que le asiste a mi prohijado, como poseedor del bien inmueble a usucapir.

II. CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo, la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales no son otra cosa diferente que aquellos requisitos necesarios para que el fallador de instancia pueda proferir un fallo de fondo o de mérito, que en el caso *sub-judice* se hallan presentes. De otro lado, no observa este estrado ninguna irregularidad de carácter procesal que invalide las actuaciones en este asunto y constituya causal de nulidad, lo que permite continuar con el análisis de los argumentos expuestos, tal como lo impone el art. 328 del *ibidem*.

Por lo tanto, lo primero que advierte esta instancia es que desde el génesis de la presente acción se demandó la declaratoria de prescripción extraordinaria de dominio y así se admitió y tramitó el asunto, luego, la parte actora no estaba haciendo gala de un justo título para usucapir, que impusiera al a quo su valoración.

Así las cosas, en materia como la presente, con fundamento en la ley, ha sostenido la Corte que la prescripción contempla dos especies: adquisitiva y extintiva. La primera tiene su campo de acción en la adquisición de los derechos reales, y la segunda en la extinción de las obligaciones y acciones en general. A estas dos formas de prescripción se refiere el artículo 2512 del C. Civil, cuando establece que "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo".

De conformidad con lo previsto en la ley civil, en su aparte dedicado al estudio de la usucapión, se prevé que para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio deben acreditarse los siguientes presupuestos:

- a) Que recaiga la posesión sobre un bien prescriptible;
- b) Que la cosa haya sido poseída por lo menos diez (10) años en forma continua; y
- c) Que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

En forma reiterada, se ha venido sosteniendo por la jurisprudencia y la doctrina que para usucapir, deben aparecer como elementos configurativos de la posesión, esto es, el *animus* y el *corpus*. El primero es el elemento

subjetivo o psíquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa, esto es, la voluntad del prescribiente no debe ser otra que tener la cosa para sí sin reconocer dominio ajeno. El segundo, es el elemento físico o material de la posesión, consistente en la relación del hecho entre la cosa y su detentor, que demuestre que quien está demandado la pertenencia ha ejercido la posesión del bien.

Por manera, y así lo exige la ley sustancial, para que se pueda hablar posesión el corpus o detentación de la cosa debe ir unido al animus, es decir, voluntad dirigida a tener la cosa para sí; en otras palabras, la intención certera de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa (animus possidendi).

La posesión es el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. Se encuentra integrada por dos elementos, **el corpus y el animus**; el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión -artículo 981 del C.C.-; mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

Ahora bien, a la luz del art. 328 del C.G.P., le corresponde a esta Juzgadora pronunciarse solamente frente a los argumentos expuestos por la apelante, esto es, la valoración de la prueba para determinar si se encuentra o no reunido el presupuesto de la acción relacionado con la posesión exclusiva y excluyente del actor.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia SC3925-2020¹, señaló:

“A propósito de los señalados elementos, dijo esta Corte que “(...) para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (...)” (CSJ SC sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCVII, pág. 278. Reiterada en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01). De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración. Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta corporación en forma uniforme ha postulado que “(...) [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aún cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser

¹ M.P. Luis Alonso Rico Puerta Radicación No. 11001-31-03-020-2009-00625-01 (Aprobado en sesión de 23 de julio de dos mil veinte) Bogotá, D.C. diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos. Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que 'del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad' (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad" (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)».

En este orden, valorado el caudal probatorio coincide esta instancia con lo considerado por el a quo en cuanto a que el demandante no acreditó que la posesión sobre el predio a usucapir la haya ejercido desconociendo derecho ajeno, dado que el sucesor procesal reconoció en su interrogatorio de parte que su padre e incluso este, haber buscado a la propietaria del inmueble por lo menos hasta el año 2019 o 2020 para el cumplimiento de la promesa de compraventa, esto es, la suscripción de la escritura pública, acto inequívoco del reconocimiento de derecho ajeno, pues si el demandante actuó con la convicción de señor y dueño no requería la aprobación de un tercero para el reconocimiento del derecho de dominio sobre el bien.

Al respecto, es preciso anotar que la declaración del sucesor procesal fue totalmente espontánea al dar respuesta a la pregunta del señor Juez sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo en las que su progenitor ingreso al inmueble, a lo que respondió que inició desde el año 1995 hasta su fallecimiento en el año 2020, por promesa de compraventa suscrita con la señora Perla, agregó que: *"mi papa duro buscándola muchísimo"* (min. 00:18), seguidamente se le indagó al respecto para que informara hasta que época estuvieron buscándola, a lo que respondió: *"hasta el año 2019 2020 ósea hasta que mi papa vivió, realmente el estuvo buscándola todo el tiempo, él se cansó de buscarla en algún punto de su vida, siguió haciéndole la búsqueda con los medios que yo tengo, en la forma que yo podía buscar"*.

Entonces, se trata de una manifestación inequívoca en cuanto a que, pese a que el demandante asumió el cuidado del inmueble, su mantenimiento a través de las mejoras que le realizó, tal como lo afirma el sucesor procesal y las testigos citadas, todo el tiempo de su posesión reconoció el dominio en cabeza de la señora Perla, pues no de otro modo se explica que la haya buscado para que le otorgara la escritura pública prometida.

En tal virtud, se encuentra palmario que el extremo actor faltó en su obligación de demostrar puntualmente el elemento del animus en poseer el inmueble; prueba necesaria para determinar que el extremo actor cumple los elementos esenciales para concluir su calidad de poseedor único del inmueble, de allí que no hay paso a su reconocimiento.

Colofón de lo anterior, se deberá confirmar el fallo censurado.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

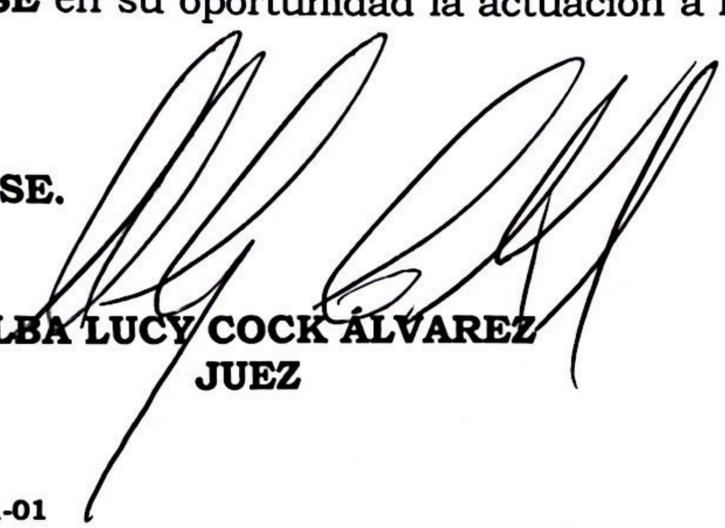
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas en esta instancia, la sentencia proferida el 1 de marzo de 2021, por el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE en su oportunidad la actuación a la Entidad de origen. Oficiese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. 11001-40-03-044-2020-00171-01
Septiembre 6 de 2023

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., seis de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00340-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA¹** que presenta **ESPERANZA VERGEL SANDOVAL, LUIS ALBERTO QUIROGA SANDOVAL, ZORITH VERGEL SANDOVAL, JUAN SEBASTIÁN VERGEL SANDOVAL y ANNI VALENTINA VÁSQUEZ VERGEL** en contra de **JOSÉ HERNÁN PEÑUELA BELTRÁN, GMOVIL S.A.S. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares, la parte actora preste caución por la suma de \$479.366.850.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P.

Reconoce personería al Dr. **JULIÁN ANDRÉS VARGAS SEPÚLVEDA**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario</p> <p>_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

¹ Responsabilidad civil extracontractual